



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

5.14

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

27 SEP 2023
Presentado en el Pleno
Turnese a la Comisión (es) de:
COMPETITIVIDAD, DESARROLLO
ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y TRABAJO

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

El que suscribe diputado.

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política; así como 135 primer párrafo fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento a la consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:

3094 - LXIII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que queda prohibida toda discriminación motivada por, entre otras, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4 señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Asimismo, el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) señala que la seguridad social, de los trabajadores del Estado, cubrirá la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. De este precepto en particular, de conformidad con el proceso legislativo del cual derivó, se advierte lo siguiente:

- a) En él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos;
- b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte;

09610

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
27 SEP 2023

HORA _____

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE _____
RECIBIDO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

- c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito; y
- d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comentario podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

Los preceptos anteriores que garantizan la no discriminación, el derecho a la familia y el derecho a la seguridad social, están relacionados con lo establecido por el artículo 104 fracción III de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, numeral que a la letra señala:

Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

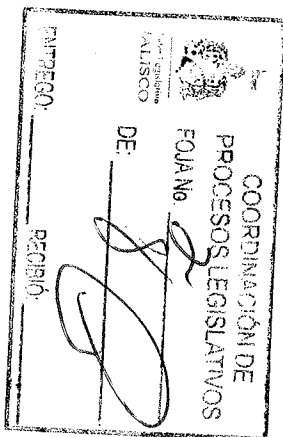
- I. Por fallecimiento;
- II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;
- III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y
- IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.

Como se desprende de dicho numeral, la pensión de viudez se pierde cuando se vuelve a contraer matrimonio o se viva en concubinato.

Al respecto, el Poder Judicial Federal ha determinado, sobre un precepto similar establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

“...

✓ Que debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó para el Estado, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal, individual del cónyuge supérstite.

✓ Que el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o) y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, no debe generar ipso jure la exclusión del pago de la pensión por viudez, ya que toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia al casarse o vivir en concubinato.

✓ Que además la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

...

... del contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada.

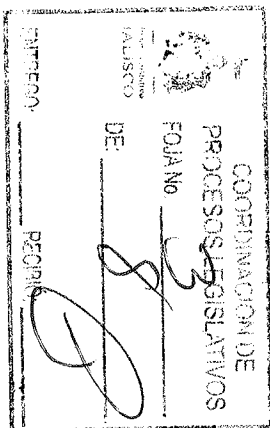
...

En efecto, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el varón o la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casado, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad...

...

Entonces si el artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá "como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando", lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital.

La causal en comentario de retiro de la pensión por viudez, podría suponer que pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, esto resulta contradictorio y hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que la ley de alguna manera está “castigando” a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la “falta de memoria” de su compañero (a), porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.

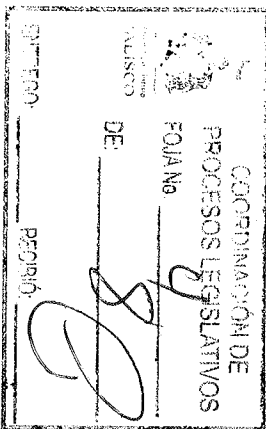
Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...¹.

De dicha resolución se destaca que la causal a la que se refiere el artículo 104 fracción III de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de retiro de la pensión por viudez por contraer matrimonio o entrar en concubinato, podría suponer que pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados del sistema de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, el mismo numeral no establece como causal de pérdida de la pensión a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, lo que hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas.

Este mismo criterio se estableció en la siguiente jurisprudencia que fue publicada el 8 de septiembre del año en curso en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

*Registro digital: 2027196
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN



¹ Amparo en revisión 1018/2015
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=186197>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

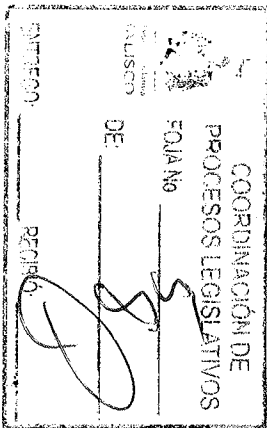
SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 135, fracción II, referido y su acto de aplicación, consistente en la suspensión de pago de su pensión de viudez por haber contraído nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedió el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinación, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó el análisis de los aspectos atinentes a su competencia, remitió el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al prever la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relación de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificación: La norma de referencia no prohíbe la conformación de una nueva familia, sin embargo, al establecer la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida. Además, dicha disposición restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia. De ahí que la disposición de referencia transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

SEGUNDA SALA.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Amparo en revisión 207/2023. Enrique Caamal Canché. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

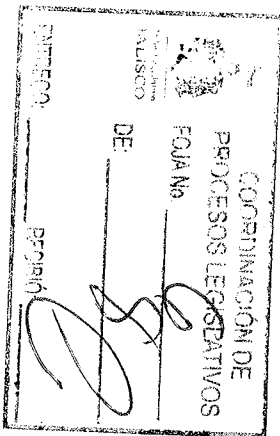
Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Esta jurisprudencia, que se considera de aplicación obligatoria a partir del 11 de septiembre de 2023, señala que, si bien la norma no restringe la conformación de una nueva familia, sí restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia.

III. Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Por fallecimiento;</p> <p>II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;</p> <p>III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y</p>	<p>Artículo 104. [...]</p> <p>I y II. [...]</p> <p>III. Se deroga; y</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.	IV. [...]
--	-----------

IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

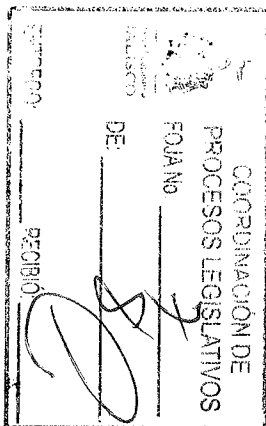
a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa puede integrarse correctamente al marco normativo estatal, ya que pretende garantizar los derechos de igualdad y seguridad social.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: los mecanismos serán los ya previstos en la propia normatividad.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que garantiza los derechos humanos de igualdad y seguridad social.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: son de manera directa los posibles beneficiarios de los servidores públicos que están incluidos en el sistema de seguridad social del Estado.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación, ya que los recursos se obtienen de las propias aportaciones del trabajador.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción III del artículo 104 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 104. [...]

I y II. [...]

III. Se deroga; y

IV. [...]

TRANSITORIO

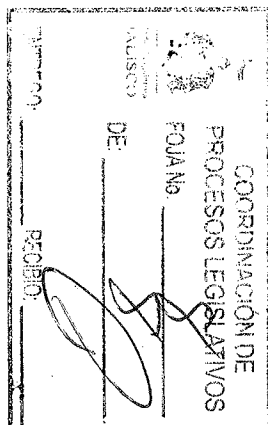
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

Guadalajara, Jalisco. Septiembre de 2023.



Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que deroga la fracción III del artículo 104 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.